

ORDENANZA FISCAL N° 2.02

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y VERTIDOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2°.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.
- c) Los vertidos directos a corrientes, cauces públicos, fosa o pozo séptico.

Artículo 3°.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario, o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del apartado b) y de realización de vertidos del apartado c) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios o vertidos, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá, en régimen de autoliquidación, de una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

a) Viviendas:

- Por cada vivienda 62,55 €

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a viviendas:

- Por cada finca o local 124,67 €

2. La cuota tributaria a exigir, por usuario (unidad familiar o vivienda), por la prestación del servicio de alcantarillado, o de realización de vertidos, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, facturada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

Conceptos:

DOM	DE	A	M3	Pr.ALC	Pr.VER
Bloque de Consumo BL.1	0	18	18	0,09940	0,04970
BL.2	19	30	12	0,18886	0,06958
BL.3	31	60	30	0,32801	0,11928
BL.4	61	99999		0,61626	0,26838
			Cuota Fija	2,11716	1,59035

GANADERO	DE	A	M3	Pr.VER
Bloque de Consumo BL.1	0	18	18	0,04970
BL.2	19	30	12	0,06958
BL.3	31	100	70	0,11928
BL.4	101	99999		0,26838
			Cuota Fija	1,06354

INDUSTRIAL	DE	A	M3	Pr.ALC	Pr.VER
Bloque de Consumo BL.1	0	12	12	0,21868	0,09940
BL.2	13	30	18	0,31807	0,15904
BL.3	31	60	30	0,53675	0,26838
BL.4	61	99999		1,06354	0,53675
			Cuota Fija	6,35146	3,18070

ESPECIALES	DE	A	M3	Pr.ALC
Bloque de Consumo BL.1	0	30	30	0,19880
BL.2	31	150	120	0,28826
BL.3	151	200	50	0,44729
BL.4	201	99999		0,82500
			Cuota Fija	0,19880

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7º.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) En el caso de vertidos, desde el inicio del devengo del suministro de agua a la dirección correspondiente.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas, o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017 rigiendo hasta su modificación o derogación expresa.